

Administración | Reportes | Soporte | Manuales

PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 03758418800420190002400

Interviene: FUNDACIÓN METAFÍSICA	Año: 2019
Departamento: ATLÁNTICO	Ciudad: SOLEDAD
Corporación: PEQUEÑAS CAUSAS	Expediente: Competencia Múltiple
Tipo Ley: No aplica	
Deposito: Competencia Múltiple (M) Soledad	Banck Ciudad: SOLEDAD - SOLEDAD - BARRIO CALLES - SOLEDAD - BARRIO CALLES - SOLEDAD
Juzgado: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD	
Nombre Generador: WELZ	Nombre Interponedor: NI
Tipo Proceso: Código General del Proceso	Código Proceso: VERBA ET SCRIPTA DE INDEMNIZACIÓN
Símbolo Proceso: El General / Sin Símbolo	Es Privado: <input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujeto De Proceso	Tipo Sujeto	Acto de Identificación	Nombre Identificación	Nombre Sujeto
Demandado/Intervenido/Causante	ESQUAL DE OJUNQUEN		ESQUAL DE OJUNQUEN	ESQUAL DE OJUNQUEN
Demandado/Intervenido/Causante	ESQUAL DE OJUNQUEN		ESQUAL DE OJUNQUEN	ESQUAL DE OJUNQUEN
Demandado/Intervenido/Causante	ESQUAL DE OJUNQUEN		ESQUAL DE OJUNQUEN	ESQUAL DE OJUNQUEN
Demandado/Intervenido/Causante	ESQUAL DE OJUNQUEN		ESQUAL DE OJUNQUEN	ESQUAL DE OJUNQUEN

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Mostrar 10 registros

Código	Tipo Actuación	Fecha Recepción	Fecha de Registro	Estado Actuación
00000000	GENERAL	09/09/2022	09/09/2022 10:05:18 A.M.	REGISTRADA

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Primero Anterior 1 Siguiente Último

Así las cosas, al actor no se le ha ocasionado o afectado un perjuicio irremediable, ni es intensión del despacho vulnerar los derechos invocados por este, requisito sine quanon para la procedencia de la acción de tutela, este juzgado actúa conforme a la ley en cada una de las etapas procesales del mismo, sin conculcar ningún derecho fundamental al actor. Por lo que solicitamos se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa, por improcedente, y por cuanto esta no puede ser utilizada para impulsar los procesos, tal como lo pretende la actora. Quedando atenta a la decisión que, en el presente caso, se emita.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, invocado por MARIA CLAUDIA ROCHA, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD con ocasión a las solicitudes impetradas al interior del proceso 2019-0024?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el Dr. ERNEY CANTILLO en calidad de apoderado de la señora MARIA CLAUDIA ROCHA, considera vulnerados sus derechos por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a las solicitudes presentadas ante el accionado al interior del proceso 2019-0024

Asegura el apoderado judicial de la parte actora, que ha presentado en reiteradas oportunidades solicitando impulso en el proceso verbal de pertenencia, incluir en Tyba las actuaciones, y el link del expediente digital, sin embargo, que ha existido mora por parte del Despacho accionado ya que si bien le enviaron el link del proceso el mismo no funcionó.

Por su parte el titular del Despacho accionado en su informe, asegura no estar vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte actora, ya que manifiesta que a atendido las solicitudes presentadas, sumado a lo anterior, que la actuación solicitada ya fue surtida. Asimismo, que la mora ha sido a causa de la alta carga laboral que sostiene del Despacho.

Una vez revisadas las pruebas allegadas al plenario, se evidencia en los pantallazos aportados por el Despacho accionado, que las solicitudes fueron contestadas y fue enviado el link. Ahora bien, el accionado no cumplió el requerimiento de enviar el link del proceso.

Sin embargo, este Despacho de manera oficiosa realizó consulta en Tyba evidenciándose que el proceso se encuentra público para revisión, además se evidencia auto de fecha 19 de abril de 2023 que niega nombrar curador y ordena la inclusión de la valla en el registro de procesos de pertenencia, y se evidencia que los demandados se encuentran registrados en la lista de emplazados. De lo anterior se tiene como prueba:

RADICADO: 08758-40-03-005-2019-00024
PROCESO: PERTENENCIA VERBAL
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA TORRES ROCHA.
DEMANDADA: DANIEL MATTOS PLAZA Y LESBIA ROCHA TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS

1. Abstenerse de nombrar curador por lo expuesto en parte motiva.
2. Por medio de SECRETARIA realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura (TYBA).
3. Desprivatizar Tyba y realizar las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

Sujetos					
Predios					
Archivos					
Actuaciones					
TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CC	8.702.035	DANIEL MATTOS PLAZA	20-09-2021
DEFENSOR PRIVADO	NO	CC	72.286.637	ERNEY ANTONIO CANTILLO OROZCO	20-09-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CC	32.641.485	LESBIA ROCHA TORRES	20-09-2021
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CC	32.734.122	MARÍA CLAUDIA TORRES ROCHA	20-09-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO RESPECTO EL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO	18-04-2023

Respecto a la mora judicial la Corte Constitucional en Sentencia SU 179 de 2021 estableció: *Existirá mora judicial justificada cuando se constate que el incumplimiento del término procesal para decidir la cuestión sometida al conocimiento del juez competente“(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

Si se comprueba que se trata de mora judicial justificada, no existe violación de los derechos al debido proceso (en su faceta de obtener decisión sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable) y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la dilación en la resolución del proceso no es imputable a la negligencia del tribunal de casación, sino a otras causas, por ejemplo, problemas estructurales de congestión judicial. Por estas razones, se niega el amparo de los mencionados, disponiendo que el actor se someta al sistema de turnos para recibir fallo. Sin embargo, excepcionalmente, “[cuando] se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados, se puede

ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada". Esta medida de protección transitoria exige la verificación de los requisitos del perjuicio irremediable y la comprobación, por lo menos sumaria, de la efectiva titularidad del derecho pensional. Para tal efecto, con el fin de preservar el carácter residual y subsidiario del mecanismo constitucional y respetar la autonomía de la Sala de Casación Laboral para decidir sobre la existencia del derecho, el juez de tutela deberá abstenerse de hacer un juicio de fondo, minucioso o profundo sobre el cumplimiento de los requisitos legales que dan lugar al reconocimiento del derecho pensional, evitando una interferencia indebida en la esfera de competencia del tribunal de casación, y advirtiendo que el amparo transitorio obedece exclusivamente a la necesidad de precaver un perjuicio irremediable, únicamente por el tiempo que tarde el juez natural en resolver en definitiva la cuestión.

De conformidad a lo antes expuesto, para este Despacho se encuentra acreditado que el accionado JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD adelantó el trámite procesal que solicitaba la parte actora, asimismo que el proceso se encuentra visible en Tyba ya que este Despacho pudo consultarlo. Por lo anterior, resulta improcedente el amparo invocado por carecer de objeto.

Sin perjuicio de lo anterior, se exhortará al Despacho accionado a fin de que una vez notificado el presente proveído, remita nuevamente el link de acceso del proceso 2019-0024 donde se encuentre cargado todo el expediente. Lo anterior por la situación puesta de presente por el apoderado judicial de la parte actora de la imposibilidad de acceso al enviado previamente.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

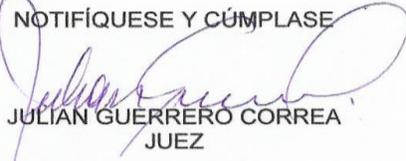
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por IMPROCEDENTE el amparo invocado por la MARIA CLAUDIA ROCHA a través de apoderado judicial, contra JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a fin de que una vez notificado el presente proveído, remita nuevamente el link de acceso del proceso 2019-0024 donde se encuentre cargado todo el expediente.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

